

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3477-2CP3-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Agraria.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Reforma Agraria.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Oralia López Hernández.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	23 de mayo de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	28 de mayo de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Reforma Agraria.

### II.- SINOPSIS

Precisar que los derechos sobre la parcela son indivisibles, por lo que su titular solamente podrá designar a una persona a quien deba sucederle en sus derechos sobre la misma. Establecer que cuando un ejidatario sea titular de dos o más parcelas, podrá formular una lista de sucesión para cada una de ellas. Se establece la obligación para los herederos de alimentar a los familiares que dependían económicamente del ejidatario fallecido, con sus respectivas particularidades. Establecer la obligación para del fedatario público de que cuando se hereden bienes agrarios ante su persona y fe pública, de aviso al Registro Agrario Nacional de la entidad federativa que corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes. Se contempla un plazo de tres años para que el heredero que no se encuentre en posesión de la parcela reclame su derecho.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 27, fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY AGRARIA</b>	<b>DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA</b>
<p><b>Artículo 17.-</b> El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. <i>Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><b>ÚNICO.-</b> Se reforma el artículo 17 de la Ley Agraria para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>ARTÍCULO 17.-</b> El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. <b>Los derechos sobre la parcela son indivisibles, por lo que su titular sólo podrá designar libremente a una persona, pudiendo ser el o la cónyuge, la concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes o cualquier otra persona que libremente designe de acuerdo a su voluntad.</b></p> <p><b>En caso de que el ejidatario sea titular de dos o más parcelas, podrá formular una lista de sucesión para cada una de ellas, entendiéndose que hereda los derechos inherentes a su calidad de ejidatario con relación a cada parcela.</b></p> <p><b>Los herederos estarán obligados a dar alimentos con los productos de la parcela a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, a los hijos cualquiera que sea su edad cuando estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para</b></p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la <i>de fecha posterior</i>.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><b>trabajar, a los padres que igualmente dependan económicamente siempre que no tengan bienes, y al cónyuge, concubina o concubinario supérstite siempre que no tenga bienes, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o concubinato. No habrá obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.</b></p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, <b>quien dará aviso a dicho órgano registral en la entidad que corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes.</b> Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso, será válida la <b>última disposición que haya realizado antes de su muerte.</b></p> <p><b>El sucesor designado como preferente que no se encuentre en posesión de la parcela, deberá reclamar su derecho ante los tribunales competentes en un plazo no mayor de tres años siguientes al fallecimiento del titular.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

EVG